

General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Para obtener la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha de la presente Orden, que autoriza el régimen de reposición, y la del Ministerio de Hacienda por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

6.º Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 9 de julio de 1971 hasta la aludida fecha darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma 12, 2, a) de las contenidas en la Orden ministerial de 15 de marzo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 16). Para estas exportaciones, el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

7.º La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiere realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

8.º La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

9.º La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de noviembre de 1971.—P. D., el Director general de Política Arancelaria e Importación, Juan Basabe.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación

*ORDEN de 8 de noviembre de 1971 por la que se concede a la firma «Tripasur» el régimen de admisión temporal para la importación de tripas saladas para embutidos, sin calibrar, para la transformación en tripas saladas para embutidos, calibradas, con destino a la exportación.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la instancia de la Empresa «Tripasur», solicitando el régimen de admisión temporal para la importación de tripas saladas para embutidos, sin calibrar, para su transformación en tripas saladas para embutidos, calibradas, con destino a la exportación.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Conceder a la firma «Tripasur», con domicilio en Alameda de Colón, 36, Málaga, el régimen de admisión temporal para la importación de tripas saladas para embutidos, sin calibrar (partida arancelaria 05.04), a utilizar en la transformación en tripas saladas para embutidos, calibradas (P. A. 05.04), con destino a la exportación, entendiéndose que el producto exportado ha de contener las mismas materias importadas para su producción.

2.º A efectos contables, se establece que:

Por cada 100 kilogramos netos de tripas saladas y calibradas para embutidos que se exporte, se darán de baja en la cuenta de admisión temporal 111,11 kilogramos de tripas saladas para embutidos, sin calibrar.

Se considerarán mermas el 10 por 100 del producto importado. No existen subproductos.

3.º La transformación industrial se efectuará en los locales de «Tripasur», José Mora Faura, sitos en finca «María Dolores», Cartama (Málaga).

4.º La transformación y exportación habrá de realizarse en el plazo de dos años, contados a partir de las fechas de las respectivas importaciones de admisión temporal.

5.º El saldo máximo de la cuenta será de 7.000 kilogramos, entendiéndose por tal el que exista en cada momento a cargo del titular pendiente de dar por exportaciones.

6.º Las importaciones se efectuarán por la Aduana matriz de Málaga.

7.º Los países de origen de la mercancía serán aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación autorizar exportaciones a otros países en los casos que se estime oportuno.

8.º Las mercancías importadas en régimen de admisión temporal, así como los productos terminados a exportar quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación por la Dirección General de Aduanas.

9.º La presente concesión se otorga por un plazo de cuatro años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

10. Por los Ministerios de Hacienda y Comercio, dentro de sus respectivas competencias, se podrán adoptar las disposiciones que estimen más adecuadas para el desarrollo de la operación en sus aspectos económico y fiscal.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de noviembre de 1971.—P. D., el Director general de Política Arancelaria e Importación, Juan Basabe.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

## INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

### Billetes de Banco extranjeros

Cambios que este Instituto aplicará a las operaciones que realice por su propia cuenta durante la semana del 22 al 28 de noviembre de 1971, salvo aviso en contrario.

|   | Comprador<br>Pesetas | Vendedor<br>Pesetas |
|---|----------------------|---------------------|
| <i>Billetes correspondientes a las divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español:</i> |                      |                     |
| 1 dólar U. S. A.  |                      |                     |
| Billete grande (10)   | 68,12                | 68,47               |
| Billete pequeño (2)   | 67,94                | 68,47               |
| 1 dólar canadiense  | 67,32                | 67,66               |
| 1 franco francés  | 12,39                | 12,51               |
| 1 libra esterlina (3)   | 168,38               | 170,06              |
| 1 franco suizo  | 16,91                | 17,06               |
| 100 francos belgas  | 145,68               | 147,13              |
| 1 marco alemán  | 20,24                | 20,44               |
| 100 liras italianas (3)   | 10,83                | 10,93               |
| 1 florin holandés   | 20,19                | 20,39               |
| 1 corona sueca  | 13,51                | 13,61               |
| 1 corona danesa   | 9,27                 | 9,36                |
| 1 corona noruega  | 9,81                 | 9,91                |
| 1 marco finlandés   | 16,25                | 16,41               |
| 100 chelines austríacos   | 279,04               | 281,83              |
| 100 escudos portugueses   | 345,98               | 348,12              |
| <i>Otros billetes:</i>  |                      |                     |
| 1 dirham  | 12,40                | 12,62               |
| 100 francos C. F. A.  | 24,53                | 24,83               |
| 1 cruzeiro  | 7,49                 | 7,57                |
| 1 peso mejicano   | 5,22                 | 5,27                |
| 1 peso colombiano   | 2,33                 | 2,33                |
| 1 peso uruguayo   | 0,04                 | 0,05                |
| 1 sol peruano   | 0,74                 | 0,75                |
| 1 bolívar   | 14,77                | 14,92               |
| 1 peso argentino nuevo (4)  | No disponible        |                     |
| 100 dracmas griegos   | 216,19               | 218,35              |

(1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares U. S. A. y denominaciones superiores.

(2) Esta cotización es aplicable para los billetes de 1, 2 y 5 dólares U. S. A.

(3) Esta cotización es también aplicable a los billetes de 1/2, 1, 5 y 10 libras irlandesas emitidos por el Central Bank of Ireland.

(4) Un peso argentino nuevo equivale a 100 pesos argentinos antiguos.

(5) Cambios aplicables para billetes de denominaciones de hasta 10.000 libras. Queda excluida la compra de billetes de 50.000 y 100.000 libras.

Madrid, 22 de noviembre de 1971.